



DEFENSA

DE

SIMON AMADOR,

*Ex-Tesorero de Hacienda de la Provincia del Guayas,
con motivo de unas sentencias del Tribunal
de Cuentas.*

—

GUAYAQUIL.

IMP. DE "LA NACION,"
CALLE DE LA MUNICIPALIDAD N° 11.
1886

INTRODUCCION.



Cumpliendo con el deber de presentar al respectivo Tribunal mis cuentas como Tesorero de Hacienda que fui de esta Provincia durante la administración pasada, presenté, entre otras, las de 1878 y 1879. El Tribunal de Cuentas las juzgó y sentenció; y por consiguiente quedaron ellas finiquitadas. Pero el nuevo Tribunal organizado el año de 1883, volviéndolas á abrir, me hizo los cargos que se expresan más adelante y decidió que se me exigiera el pago de ellos; con cuyo motivo se me ejecuta hoy por orden suprema y se ha mandado embargar una parte de mis bienes.

Por muy respetables que sean en general las decisiones del Tribunal de Cuentas, creo que anda errado en sus sentencias, respecto á las cuentas á que me refiero.

A causa de esas sentencias, publiqué, primero en «El Telégrafo» N^o 337 correspondiente al 24 de Julio de 1885, y después en el número 452 del mismo diario el 17 de Diciembre del mismo año, dos artículos demostrando lo infundado que eran casi todos esos cargos del Tribunal, y mi

honradez en el desempeño de dicho empleo. Pero como nada de eso me ha valido, para que se suspenda la ejecución, me veo obligado á reunir y publicar de nuevo dichos artículos, en que están claramente desvanecidos los referidos cargos, y probada la legalidad y pureza de mi manejo como empleado fiscal.

Esta publicación servirá á la vez, para que sea leida por los Honorables Senadores y Diputados en el próximo Congreso, al cual elevaré un memorial solicitando una resolución legislativa que repare la injusticia que conmigo se comete, y también para conocimiento de la Nación, no dudando que me sea favorable el imparcial y recto juicio de la opinión pública, como antes de ahora lo ha manifestado la prensa.

Guayaquil, Mayo 30 de 1886.

Simón Amador.



UNA SENTENCIA
DEL
TRIBUNAL DE CUENTAS.



Si no estuviera convencido de la justicia de mi causa, y si no me fueran conocidas las opiniones políticas de mis jueces, no habría llamado la atención pública en un asunto que me es personal.

Pero, como no me es posible dejar que mi reputación sufra injusta é impunemente menoscabo, veóme precisado á exponer como razones apoyadas en documentos incontestables, la buena fé y legalidad de mis procedimientos.

Yo no extraño que las pasiones políticas se manifiesten implacables contra la pasada administración, porque aparte de que cada cual es libre para apreciar las cosas como quiera, vieja costumbre ha sido en nuestro modo de ser político, ese afán inmoderado de combatir y desacreditar todo lo que no es obra del círculo de nuestras personales simpatías.

Lo que yo extraño y condeno es que esas pasiones de partido traten de ejercitarse en destruir la reputación ajena, procurando arruinar, por puro placer ó capricho, á los que se llaman enemigos en el lenguaje político. Y sube de punto esa temeridad, cuando sobre personas determinadas se quiere hacer gravitar todo el peso de una Administración, haciéndolas responsables de los errores políticos, administrativos y económicos del Gobierno que mereciera un día el favor popular, obteniendo del Poder Legislativo la aprobación de sus actos, calificados hoy de ilegales por un Tribunal que se ha creído autorizado para interpretar las leyes:

Tócale naturalmente á los pueblos moralizar la conducta de sus Gobernantes, y aun derrocarlo si así lo estiman conveniente; pero hacer responsable á los empleados subalternos de los errores de la Administración Pública, cuando esos llamados errores han recibido la aprobación de los Poderes legalmente constituidos, es una temeridad bastante, ella sola, para dar la medida de nuestras eternas luchas civiles.

Al hacerme víctima de esa clamorosa injusticia el Tribunal de Cuentas, sentenciándome en unión del Interventor de la Tesorería de esta Provincia al pago de \$ 23,100.13 cantidad realmente invertida, pero cuya inversión la califica de ilegal,—me encuentro en la necesidad de apelar al Tribunal de la opinión pública, para que se sepa al menos, en virtud de los documentos que acompaño, la ninguna razón que han tenido para condenarme, y lo ajustada que ha sido mi conducta á las órdenes superiores y á las leyes subsistentes.

Deseando hacer una clara exposición de mi

conducta, diré, que la cuenta sentenciada por el Tribunal con el alcance mencionado, es la 1878, época de la Administración del General Veintemilla, cuenta que había sido ya sentenciada y aprobada por el mismo Tribunal, como podrá verse por el documento número 1 que mandó á cancelar la fianza rendida por mí. Es de acuerdo con el decreto del Pentavirato, que esa cuenta han vuelto á juzgarla para sentenciarme en unión del Interventor al injusto pago de cantidades invertidas de conformidad con una documentación intachable, que prueba que realmente esas sumas se invirtieron; circunstancia que el mismo Tribunal no niega, limitándose á hacernos de ellas responsables, en virtud de la antojadiza interpretación que ha querido dar á las leyes.

Para mayor claridad dividiré los cargos en dos clases: Los que se refieran á la Jefatura Suprema serán los primeros, y los que se contraen á la Administración Constitucional los segundos, una vez que en el mismo año de 1878 fué el General Veintemilla elegido Presidente de la República por la Convención de Ambato.

No distraeré la atención pública acerca de los pequeños y suficientemente desvanecidos cargos que se relacionan en la Jefatura Suprema, limitandome á considerar el mayor de ellos para que se juzgue del modo como se me condena.

El ministerio General ordenó en esa época, me datara en Tesorería de la suma de diez mil pesos en dos partidas de á cinco mil pesos cada una, que fueron entregadas al señor Carlos Layana para gastos secretos, segun recibo, y que fueron invertidos en compra de armas como aquí á todo el mundo le consta, pues el hecho tuvo lugar al poco tiempo de la revolución de Setiem-

bre documento número 2. Hago esta relación para que se vea cual es el origen de este pago ordenado y aprobado por el Ministerio. Al sentar las partidas, el tenedor de libros sufrió una equivocación que le sucede á cualquiera, y regularmente fué por que la nota de la Jefatura Suprema que ordenaba el pago de los diez mil pesos, empezaba por referir la entrega de los primeros cinco mil pesos y sin duda creyó que era solamente esa cantidad y no se impuso del contenido de toda la nota. Al dar el balance general y examinar la cuenta para remitirla al Tribunal, se notó que faltaban cinco mil pesos y al confrontarse los libros, vino á encontrarse el error ó diferencia de no estar cargado más que un sólo recibo en vez de los dos y se cargó el otro recibo en el año siguiente de 1878. Este procedimiento, como se vé, no tiene nada de extraño, puesto que el gasto estaba ordenado, y explicado en los libros la equivocación sufrida. Pues bién, el tribunal nos hace responsables de los referidos cinco mil pesos, fundándose en dos motivos: 1º En que la orden de pago ha sido librada en el año anterior, y que por lo tanto es con las entradas de ese año y no con las del siguiente 78, en que figura la partida, que hemos debido hacer el pago por disponerlo así la ley; y 2º en atención á que, aun cuando esos cinco mil pesos hubieran sido pagados á su debido tiempo, el gasto era arbitrario, por no estar autorizado por las leyes.

En cuanto á lo primero diré, que de nada nos ha servido demostrar al Tribunal con la fecha de la orden Suprema y el recibo con el *páguese* del Gobernador don José María Caamaño que lo fué en ese tiempo, que la entrega de esa cantidad fué hecha en el año anterior y que sólo

por una equivocación en los libros se cargó esa suma en el año siguiente de 78, época en la que desempeñaba ya la Gobernación el General José Sánchez Rubio. El Tribunal no ha querido entender el asunto y nos condena á pagar una cantidad invertida en armas para la República.

En cuanto á lo segundo, es decir respecto á la arbitrariedad del gasto por no estar prevenido por la ley, motivo principal en que se funda el Tribunal para hacernos cargo de los cinco mil pesos invertidos, cualquiera comprenderá que sólo las pasiones políticas ó la falta de practica en los asuntos públicos, han podido extraviar el buen juicio de los señores Ministros, al extremo de condenarnos á pagar lo ordenado por un Gobierno revolucionario.

La ley de gastos sólo está vigente en las épocas constitucionales, y pretender normalizar una revolución que es lo imprevisto, es obra sólo fácil para los que, después de siete años, quieren condenarla haciendo responsable á dos empleados de lo que era responsable el país.

Los Gobiernos revolucionarios que han sucedido en el Ecuador desde el año 1845, hasta los que funcionaron en esta ciudad despues del Nueve de Julio, persuadidos de que en épocas excepcionales no es posible dar cumplimiento á las leyes con toda la escrupulosidad de las Administraciones constitucionales, han pasado notas á los Tesoreros de esta provincia para poner á cubierto la responsabilidad de estos empleados respecto á los gastos consiguientes á un estado de guerra.

Premunido con tan explicita como terminante nota de la que hablaré luego, hice el pago sin protesta, porque tenía el antecedente de que el

mismo Tribunal de Cuentas en el año de 1863, época de la honorable administración del Sr. García Moreno, no había encontrado fundamento para hacer cargo á los Tesoreros de las cantidades invertidas en gastos de guerra.

El Tribunal de 63 á que me refiero, sentenció precisamente una cuenta de la Jefatura Suprema del General Franco, cuenta de la Tesorería de esta Provincia y de la cual era yo Interventor.

Entre otras cosas, se dice en esa sentencia firmada por los doctores Julio Castro y Miguel Egas, lo que copio literalmente: «Cierto que en circunstancias excepcionales no deben las oficinas de inversión ceñirse de tal modo á la ley que se embarace el servicio, y que en semejantes casos, es las más veces la ley suprema la voluntad del que gobierna revestido de amplias facultades; pero es por esta misma razón que han quedado sin observación alguna muchos gastos, como las cantidades dadas para que salieran del país los Generales que á nada tenían derecho, puesto que se hallaban íntegramente pagados de sus sueldos, la inicua y escandalosa data de cerca de veinte mil pesos hecha al Coronel Baquero, como comisionado del General Franco con el nombre de para gastos secretos y de guerra y otros cien pagos de igual naturaleza que se pudieran citar, y que habrían sido infaliblemente rechazados en épocas normales.»

Ahora dígase si con la nota que me pasó el Ministerio General y con el antecedente de una sentencia al Tribunal que á mí mismo me había absuelto por los gastos de guerra; y los extraordinarios, cosa que ha pasado con todos los Tesoreros en virtud de que en todas las leyes de gastos han votado cincuenta ó sesenta mil pesos pa-

ra gastos imprevistos y extraordinarios; dígame repito, ¿estaba yo obligado á protestar de una práctica establecida sin interrupción durante cuarenta años? Los señores Ministros del Tribunal de hoy serán más honrados, cumplidos é ilustrados de lo que lo fueron los doctores Julio Castro y Miguel Egas? Sólo la prevención política contra la pasada Administración parece que ha podido influir en el ánimo del Tribunal para condenar hoy lo que ha sido aprobado ayer! De la misma naturaleza es el cargo de \$ 582 entregados de orden superior al Gobernador de la Provincia y á otros agentes, según recibo, para gastos secretos durante el año de 1878, y de la misma clase numerosos otros cargos, que los omito por no fatigar la atención de los lectores.

Aquí se le ocurrirá preguntar á cualquiera por qué el Tribunal no ha desaprobado también todos los otros fuertes gastos de la revolución de Setiembre que se encuentran en el mismo caso de los anteriores; pero como por mi parte no podría dar una contestación satisfactoria, habría que preguntárselo al Tribunal que nos condena, por ejemplo, el pago de \$ 5000 y nos absuelve de los otros \$ 5000, que pertenecen á la misma partida.

La nota del Ministerio General á que me he referido y que para inteligencia de todos acompaño bajo el número 3, fué suscrita por don Pedro Carbo, cuya honorabilidad no puede ser puesta en duda y que al dar una orden de esa naturaleza no hacía más que seguir una práctica establecida y no sólo aconsejada sino exigida por las especiales circunstancias que atravesaba el país.

Concretándose esa nota á poner á salvo la responsabilidad del Tesorero y teniendo, como lo

dejo dicho, el antecedente de una sentencia favorable del Tribunal de Cuentas sobre el mismo asunto ¿qué habían de hacer el Tesorero y el Interventor sinó pagar las cantidades mandadas entregar por el Ministerio.

Sin embargo, el actual Tribunal dice respecto al oficio de don Pedro Carbo: « inmoral y corruptor sería aceptar el principio que se establecería al considerar el oficio en referencia como suficiente para legalizar lo ilegal; los caudales públicos nunca estarían seguros y el Tribunal de Cuentas no tendría razón de ser, puesto que la Ley de Hacienda podría ser derogada por un simple acto gubernativo. »

Por lo de arriba transcrito, se verá que el Tribunal insiste en querer que un estado de revolución sea exactamente igual á un estado de paz constitucional, lo que es un error gravísimo; error que lo lleva hasta el extremo de calificar de inmoral y corruptora la nota de don Pedro Carbo, que ha encanecido en una vida de merecimientos. ¿Cuáles son entonces los hombres honrados para los señores Ministros del Tribunal? ¿Lo será únicamente el señor García Moreno? Pues bien, ese Magistrado dictó una disposición igual el año de 60 para salvar á los Tesoreros de los pagos hechos. ¿Cuál es, en consecuencia, el modelo de hombres de bien, que puede señalar el Tribunal?

Preciso es convenir en que ha habido temeridad en condenarnos por imaginarias faltas en que, cuando la pasión está de por medio, no se vé ni se oye.

Cuando dije al Tribunal en descargo de sus observaciones, que una disposición idéntica había sido dictada por los tres Gobiernos seccionales que funcionaron aquí después del Nueve de Julio,

para salvar al Tesoro de toda responsabilidad en los pagos, me contestó diciendo que esa disposición no tenía ningún valor, así es que, para ser lógico, tendrá mañana el Tribunal que condenar al Tesorero de esa época que fué el finado don Francisco P. Icaza en unión del Interventor don Francisco Terranova al pago de las fuertes sumas entregadas por Tesorería para gastos de guerra, y que naturalmente no estaban votados por ninguna ley.

Si no bastaran los anteriores argumentos para desvanecer por completo los cargos que se ha hecho mención, allí estaría el decreto del Congreso Constitucional de 1880 que acompaño bajo el número 4 y que por el art. 1.º de su parte resolutiva, aprobó todos los actos de la Jefatura Suprema del General Veintemilla.

Documento es este tan importante para mi defensa, que él sólo basta para que los Tesoreros quedan absueltos de los pagos hechos en virtud de las órdenes ministeriales, que son los actos administrativos aprobados por el Congreso, según el mencionado decreto.

El mismo Tribunal no puede negarlo y véase lo que al respecto dice:

«La existencia del Congreso de 1880 ha sido considerada como legal, y las leyes de ese Congreso que no han sido derogadas, están vigentes. El decreto mismo, á pesar de lo que es, no ha sido objetado: *el Legislador absolvió á Veintemilla de todos los actos ejecutados por don Ignacio Veintemilla en todo el tiempo que ejerció la Jefatura Suprema hasta la Convención y ABSUELTO HA QUEDADO DE ELLOS!*

Después de convenir el Tribunal en el alcance de este decreto, ¿no es verdad que tengo de-

recho á quejarme de que se condene al Tesorero y al Interventor de la Tesorería de esta provincia, haciendo caso omiso de las leyes? ¿No es cierto, que es bien difícil pueda otro Tribunal dar una sentencia más temeraria é injusta.?

Entregando, pues, á la consideración pública la arbitraria sentencia de que hemos sido victimas en la parte que se relaciona con los cargos hechos durante la Jefatura Suprema del General Veintemilla, pasaré á ocuparme de los cargos que se refieren á la Administración Constitucional.

El 1º de estos cargos se contrae á condenarnos al pago de 245 pesos gastados de conformidad con las órdenes recibidas, en celebrar oficialmente el nombramiento de Presidente Constitucional que le fué conferido al General Veintemilla por la Convención de Ambato.

A pesar de que hemos probado al Tribunal que ese gasto fué autorizado en Junta de Hacienda, recibiendo después la sanción Ministerial, no ha querido convenir en el pago, porque dice que el Ministro no estaba autorizado por la ley para *«cometer el escándalo de costear con fondos nacionales entretenimientos corruptores las más veces del Ejército.»*

Costumbre antiquísima, aquí y en todas partes, ha sido la de celebrar la elección de Presidente, como últimamente se ha hecho. Al Tribunal mientras tanto, no le ha gustado que se gastara esa cantidad pequeña en 1878 y ha querido que nosotros la paguemos por ser así su voluntad.

En cuanto á lo de que el Ministro no estaba autorizado por la ley, diré que la de Presupuesto, á la sazón vigente, votó la suma de \$ 50,000 para *los gastos que no estuviesen previstos por la ley*, autorización bastante para que el Ministro pudie-

ra dar inversión á esa suma, dando después cuenta al Congreso como se acostumbra. El Tribunal no ha querido convencerse sin duda por ser muy cierto el refran que dice: «No hay peor ciego que el que no quiere ver, ni peor sordo que el que no quiere oír.»

El gobierno autorizó á la Tesorería de esta provincia para la compra de sal peruana, y al efecto el contrato se hizo y la sal fué comprada y pagada, ascendiendo su valor como á 10,000 pesos. El Tribunal aprueba el gasto, pero entre las planillas figuran las de flete y muelle, que por un olvido, no tenían el *páguese* del Gobernador, y el Tribunal nos carga esas planillas valor de 76 pesos por faltarle el anterior requisito. Le acompañamos, en descargo de la observación, la declaración del Gobernador de la provincia que dice ser exactas las planillas, y el Tribunal en respuesta dice, que una vez que entonces no se le puso el *páguese*, el Tesorero y el Interventor deben pagarlas. Así es que el Tribunal se figura que la sal tiene piés para venir ella sola, ó que el Gobierno es tan feliz que en Guayaquil tiene quienes les sirvan de valde. Si pués, la sal ingresó á los colectores, ¿no es una temeridad cargarlos el flete y muellaje, que, como se comprende, estaban incluidos en la autorización de la compra? ¿Es justo ó siquiera equitativo el procedimiento del Tribunal?

No me detendré en desvanecer los otros pequeños cargos por el estilo, en atención á que no debo extender demasiado este ya largo escrito. Al Tribunal he dado todas las explicaciones del caso acompañando los documentos justificativos é incluyendo también para desvanecer los cargos que se refieren á los gastos hechos en virtud de

las facultades extraordinarias, la nota del Ministro doctor don Julio Castro, delegando esas facultades al Gobernador de la Provincia, como podrá verse por el documento número 5.

Me contraeré, por lo tanto, al mayor de los cargos, cual es el que se refiere á la liquidación y pago de 17,111 sucres 64 centavos, que ordenó el Ministro de Hacienda se hiciera al General Veintemilla, al respecto de 2,000 pesos mensuales desde el 8 de Setiembre.

Al practicar la liquidación manifesté al Ministerio que yo salvaba mi responsabilidad, pues naturalmente debía ponerme á cubierto del Tribunal como lo dispone la ley; pero el Ministerio insistió aprobando la liquidación y pago, con lo cual quedé libre de todo cargo.

Hoy el Tribunal de Cuentas ha encontrado más cómodo hacer responsable al Tesorero é Interventor de Guayaquil de la cantidad pagada al General Veintemilla, á pesar de que el mismo Tribunal, al sentenciar la cuenta del Ministerio de Hacienda correspondiente á ese año, declara que el Ministro que dió la orden para pagar los sueldos al General Veintemilla es el *responsable de la infracción de la ley*. Si, pues, el mismo Tribunal declara que el responsable es el Ministro, ¿habrá razón para condenarnos al pago de la cantidad que constituye la infracción ministerial? Y si somos nosotros los que pagamos ¿qué pena ó qué responsabilidad le toca al infractor?

Pero nada, los tres Ministros del Tribunal dicen que nosotros debemos pagar, porque nuestra protesta ha sido floja, y que por las palabras en ella empleadas demostramos miedo, lo que prueba que estuvimos convencidos de la ilegalidad del pago. Razonamiento bien original es és-

te, porque la ley no dá la fórmula de la protesta, ni dice si ésta debe ser floja ó enérgica; pero suponiendo que así fuere, y aún más, que no hubiésemos ni protestado, bastaba el decreto del Congreso para estar absueltos.

Pero no es esto todo, y léase lo que al respecto dice el Tribunal cuando discurre sobre el decreto del Congreso de 80, que como podía verse en el artículo 2.º de su parte resolutive, aprobó los actos de la Presidencia constitucional.

El decreto dice «de todos los actos del Capitán General,» lo que significa que la absolución era personalísima; que lo que Veintemilla hizo, bien hecho estaba. Mas el acto por el cual el Ministro de la Guerra, sustituyéndose sin causa al de Hacienda, sin haber estado éste ni ausente ni imposibilitado, ordenó el pago de que se trata, no fué efectuado por Veintemilla, sinó por don Francisco Boloña, Ministro de Guerra.

Toda ley debe tener como uno de sus fundamentos la moral; y no es posible suponer que los Legisladores de 1880, aunque autores del Decreto absolutorio, hayan querido extender la aprobación á un acto tan ilegal, tan inmoral como este. Y tan cierto es que no quisieron aprobar este acto que *limitaron la aprobación á los ejecutados durante el ejercicio de la Jefatura Suprema y el acto del Ministro de la Guerra, aun cuando haya sido propio de Veintemilla fué ejecutado el 4 de Junio, cuando ya no era Veintemilla Jefe Supremo. No alcanza, pues, el Decreto, á cubrir de ningún modo el acto del Ministro de la Guerra y en consecuencia se confirma el cargo contra los rindentes, etc.*

Si no copiara esta parte de la sentencia, nadie podría creer que los señores Ministros raciocinaran de un modo tan especial y aún contrario

á la verdad, teniendo á la vista el Decreto del Congreso del 8o.

Todos habían leído que los dos artículos de la parte dispositiva del mencionado Decreto, se contraen, el 1º á aprobar los actos de la Jefatura Suprema, y el 2º los de la Constitucional. Y sin embargo de ser terminante el artículo 2º, el Tribunal asegura, con un inconcebible aplomo, que sólo están aprobados los actos de la Jefatura Suprema y que por lo tanto no puede ser aceptable la orden del Ministro Boloña, porque fué expedida en la Administración Constitucional.

¿Se podrá convencer á los Ministros del Tribunal, que, como dejo expuesto, dicen lo que quieren y niegan hasta los artículos de un Decreto expedido por el Congreso?

La interpretación que dan al Decreto en cuanto á figurarse que la absolución era *personalísima y que lo que Veintemilla hizo bien hecho estaba*, no puede ser también más original. Creer que haya Congreso que absuelva á un hombre de sus actos personales para los cuales goza de libertad como toda persona, no se lo habíamos oído decir á nadie. Y no se crea que el Tribunal se refiere á actos políticos, porque sabido es que un Jefe Supremo no puede hacer nada sin sus Ministros, y el Tribunal dice *que la orden de pago fué dada por el Ministro de la Guerra y no por Veintemilla*, lo que prueba que el Tribunal no se refiere á actos políticos al asegurar que la absolución era á Veintemilla personalísima. ¿Cuáles son, pués, esos actos personales? ¿Serán por ventura los de comer, dormir y pasea?

Difícilmente se puede violentar más el sentido de las palabras de un decreto, para pretender como lo desea el Tribunal, que no diga lo que

de un modo claro está diciendo en sus dos artículos, que aprueban terminantemente los actos del General Veintemilla, ya como Jefe Supremo y ya como Presidente Constitucional.

La orden de pago, librada por el Ministro del Gobierno del General Veintemilla, constituye, pues, un acto administrativo, y actos de esta naturaleza son los que puede aprobar un Congreso y no los personales de un hombre.

Dice también el Tribunal, que la orden está firmada por el Ministro de la Guerra que se sustituyó al de Hacienda sin estar éste impedido.

A este respecto diré, que es muy fácil hablar después que se saben las cosas, pero aparte de que si hubo irregularidad en el Ministerio, es á los Ministros á los que debe hacerse responsables, mal podía saberse en Guayaquil si el Ministro de Hacienda estaba ó nó impedido cuando el de Guerra firmaba por él en la nota.

La ley autoriza á un Ministro para firmar por otro cuando haya algún impedimento, y á los empleados subalternos no les corresponde sino dar crédito á la firma de un Ministro, porque de lo contrario no habría fé pública ni Gobierno posible.

Para dejar satisfecho al Tribunal habría yo necesitado, según su criterio, mandar levantar en Quito una información para que declararan los médicos, si realmente el Ministro de Hacienda estaba con tifus ó pulmonía, ó si simplemente estaba con resfriado, lo que no le impedía asistir á su Despacho.

Sólo de esta manera podría saber el Tesorero de la Provincia del Guáyas, si la sustitución Ministerial estaba bien hecha, á fin de evitar que el Tribunal le hiciera responsable de lo ordenado

por el Ministro sustituyente. Las anteriores reflexiones que han sido consideradas por el Revisor como de *mucho peso*, de nada han servido, y el Tribunal de Cuentas que ha entendido las cosas de un modo tan especial, se ha hecho sordo á la voz de la razón, condenándonos así tan indebidamente.

Persuadido como lo dejo dicho, de la justicia de mi causa, determiné nombrar en Quito, un representante ilustrado y honorable que hiciera mi defensa ante el Tribunal, y me fijé en el doctor Carlos Matéus, ventajosamente conocido en toda la República y que no habría aceptado mis poderes, si no se hubiera convencido, en vista de los documentos, de la razón que me asistía. Pero el Tribunal de Cuentas, á pesar de la defensa de tan distinguido abogado, me sentenció en tercer juicio, y en unión del Interventor de la Tesorería al pago de S. 23,100.13 invertidos de conformidad con las órdenes recibidas de un Gobierno cuyos actos fueron aprobados por el Congreso.

Hoy sólo nos queda el arbitrio de interponer un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia y el de presentar una solicitud al Congreso Nacional para que se sirva interpretar el valor y alcance de las resoluciones y documentos de la Administración pasada, no dudando de que se nos hará justicia, y confiando al mismo tiempo en que el actual Gobierno suspenderá los efectos de la sentencia hasta que podamos obtener reparaciones de los males que se nos quiere hacer.

He cumplido, mientras tanto, con un deber, manifestando á la sociedad la ninguna culpabilidad que he tenido en los pagos de que quiere hacerme reponsable el Tribunal de Cuentas, á fin de que no pudiera creerse que esa sentencia era

perjudicial á mi reputación, que se ha visto ofendida por enemistades políticas.

Para contestar á los cargos de esta cuenta y de los demás que están por sentenciarse, hace ya más de dos años que desatendiendo y perjudicándome en mis intereses, como á todos les consta, estoy dedicado al trabajo con toda la regularidad de un empleado público. Hoy recibo esta primera sentencia condenatoria, la que seguramente no será la última, hasta que de repente se le ocurra al Tribunal hacerme responsable de la totalidad de alguna.

¡Ojalá que las cuentas de los Tesoreros de hoy, no sean vueltas á juzgar con el trascurso de los años, por un Tribunal compuesto de adversarios políticos.

Guayaquil, Julio 24 de 1885.

Simón Amador.



DOCUMENTO N.º 1.

Núm. 418.—República del Ecuador.—Gobernación de la Provincia del Guayas.

Guayaquil, á 27 de Mayo de 1881.

Al Señor Tesorero de Hacienda.

El señor Presidente del Tribunal de Cuentas, en nota fecha 20 del presente marcada con el N.º 27, me dice:

En contestación al estimable oficio de U. S. N.º 432. en el que se sirve transcribir el del señor Tesorero de Hacienda de esa Provincia, me es satisfactorio comunicar á U. S. que, registrados los libros de sentencias pronunciadas por este Tribunal, aparece que en la Cuenta presentada por el señor Simón Amador en los años de 1876, 1877 y 1878, como Tesorero fiscal que fué desde el 1.º de los años aludidos, hasta el período Constitucional, es más bien acreedor al fisco, en vez de tener alcance alguno en su contra. Por consiguiente el parecer de este Tribunal es que no hay inconveniente en que se levante la primera fianza otorgada por el solicitante.

Lo comunico á U. S. para conocimiento del interesado.—Dios y Libertad.

Pedro José de Arteta.

Lo que transcribo á U. S. para su conocimiento.

Dios y Libertad.

J. Sánchez Rubio.

DOCUMENTO N.º 2,

Núm. 285.—República del Ecuador.—Ministerio Federal.—Sección de Hacienda y Fomento.

Guayaquil, á 2 de Noviembre de 1876.

Al señor Gobernador de la Provincia del Guayas.

S. E., el Jefe Supremo de la República, me ha prevenido decir á U. S. que el 2 del próximo pasado Octubre, ordenó verbalmente al Sr. Tesorero entregara al señor Cárlos Layana, la suma de cinco mil pesos, para gastos de guerra secretos, que demandaba el mayor sigilo, y eran de urgente necesidad para llevar á cabo la nueva transformación política, y el día 30 del mismo mes, dió nueva orden á dicho señor Tesorero entregara otros cinco mil pesos al mismo señor C. Layana para el propio objeto, y que en atención á que el señor Tesorero cumplió con las órdenes referidas, y el señor C. Layana que recibió dichas sumas le ha dado cuenta de su inversión, me ha ordenado pase á U. S. la presente comunicación para salvar la responsabilidad del Sr. Tesorero, quien se datará en su cuenta, tan solo con los recibos que le haya conferido el expresado señor Cárlos Layana.

Lo que tengo el honor de comunicar á U. S. para su inteligencia y más fines.

Dios y Libertad.

José Vélez

Trascrita por la Gobernación al Sr. Tesorero de Hacienda, para su cumplimiento con fecha 13 de Noviembre del año de 1876, bajo el N.º 212.

DOCUMENTO N.º 3.

República del Ecuador.—Gobernación de la Provincia.

Guayaquil, á 11 de Diciembre de 1876.

Al Señor Tesorero de Hacienda.

El H. Señor Ministro General en la sección de Hacienda y Fomento, en nota fecha 9 del actual marcada con el número 388, me dice:

S. E. el Jefe Supremo de la República y Capitán General en Jefe de sus Ejércitos, penetrado de que las circunstancias políticas y las urgencias pecuniarias de la Guerra son causa de que en la Tesorería Principal de esta Provincia no se hayan observado las formalidades legales al hacer algunos pagos; que se hayan cumplido disposiciones verbales y que no se hayan protestado algunas órdenes refractarias de las leyes de Hacienda, ha tenido á bien aprobar todos los abonos hechos de orden superior hasta la fecha por Tesorería, y autoriza que se continúen haciendo los que en igualdad de circunstancias se ordenen por la autoridad Suprema á sus Delegados hasta la conclusión del estado de la guerra y la completa regularización del Gobierno; quedando por consiguiente el señor Tesorero de Hacienda, relevado de toda responsabilidad legal, bastándole para la justificación de sus cuentas, la presentación de las órdenes ó documentos visados por las autori-

dades competentes conforme á las condiciones preindicadas.

Dios y Libertad.

Pedro Cayo.

Lo transcribo á U. para su inteligencia.

Dios y Libertad.

José María Caamaño.

DOCUMENTO N° 4.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

Altamente penetrado de la conducta patriótica del Poder Ejecutivo en sus actos administrativos, desde la regeneración del «Ocho de Setiembre», hasta la fecha,

DECRETA:

Art. 1° Son válidos y legítimos todos los actos ejecutados por el Excmo. señor Capitán General en Jefe de los Ejércitos de la República, don Ignacio de Veintemilla, en todo el tiempo que ejerció la Jefatura Suprema, hasta la Convención Nacional de 1878.

Art. 2° Se acuerda, al mismo Magistrado, un solemne voto de gratitud y aprobación por todos los actos que ha ejecutado desde la época citada hasta la presente, en el ejercicio del Poder Ejecutivo.

Dado en Quito, Capital de la República, á veinte y seis de Agosto de mil ochocientos ochenta.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Leopoldo F. Salvador*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Napoleón Aguirre*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Gregorio Delvalle*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Luis Andrés Noboa*.

Los infrascritos Secretarios de ambas Cámaras certificamos: que el decreto anterior fué discutido en el Senado los días 13, 14 y 16 del presente mes, y en la Cámara de Diputados los días 20, 23 y 25 del mismo.—*Gregorio Delvalle*.—*Luis Andrés Noboa*.

DOCUMENTO N.º 5.

República del Ecuador.—Gobernación de la Provincia del Guáyas.

Guayaquil, á 3 de Julio de 1878.

Al Señor Tesorero de Hacienda.

Adjunto á usted para su conocimiento y fines consiguientes el bando publicado en esta fecha relativo á conceder amplias facultades á la Gobernación de esta Provincia.

Dios y Libertad.

J. Sánchez Rubio.

JOSE SANCHEZ RUBIO,

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA & &.

Por cuanto el H. Señor Ministro de Estado en el Despacho de lo Interior, en nota fecha 30 del próximo pasado, señalada con el número 90 me dice :

La Asamblea Nacional con el íntimo convencimiento, de que el orden público se halla inminentemente amenazado ha tenido á bien investir al Poder Ejecutivo de las facultades extraordinarias detalladas en el artículo 80 de la Constitución de la República. Y el Jefe del Estado, conociendo cuan ascendrado es el patriotismo de US. y el tino y energía que le son característicos, crée cumplir con un deber imprescindible, á fin de frustrar los planes de los que intentan ensangrentar la República, delegar á US. las antedichas facultades para que las ejerza sin limitación alguna en el territorio de su mando que es el más inmediatamente amenazado según los reiterados datos que recibe el Supremo Gobierno. No dudo que US., correspondiendo debidamente á la ilimitada confianza de S. E. el Presidente de la República, hará de las facultades extraordinarias de que se le inviste un uso tan acertado y enérgico, que baste para salvar las instituciones y ahogar en su cuna todo plan liberticida.

Dios y Libertad. -- *Julio Castro.*

Por tanto y para que llegue á noticia de to-

dos, publíquese por bando, imprímase, circúlese y comuníquese á quienes corresponda.

Dado en la sala de la Gobernación, sellado y refrendado por el Secretario en

Guayaquil, á 3 de Junio de 1878.

José Sánchez Rubio.

Francisco Campos.

Secretario.

Es copia. — El Secretario de la Gobernación.—

Francisco Campos.



OTRA SENTENCIA

DEL

Tribunal de Cuentas



Por los diarios de esta ciudad, «El Telégrafo» y «La Nación,» informamos al público en meses pasados, de la sentencia del Tribunal, recaída á la cuenta de la Tesorería del año de 1878, que corrió á nuestro cargo como Tesorero é Interventor, respectivamente, cuenta que ya había sido juzgada y sentenciada; y dimos publicidad á los documentos que nos favorecían y salvaban nuestra responsabilidad, de conformidad con la ley; pero el Tribunal los desatendió; así como nuestras justas razones; aunque tuvimos la satisfacción de que por los editoriales de ambos periódicos, así como por manifestaciones diversas, reveladas por la prensa y privadamente, el soberano Tribunal de la opinión pública, nos dió la razon.

En días pasados, se ha sentenciado la cuenta del año siguiente de 1879, y como el Tribunal hace el enorme cargo de S/ 15.044.83, provenien-

te la mayor parte de los cargos dobles; créemos de nuestro deber informar al público de que provienen esos cargos, concretándonos á los de mayor consideración.

Notorio es, especialmente á los hombres de números, que la contabilidad de una Tesorería fiscal, y en especial la de esta Provincia, es sumamente complicada y laboriosa. La variedad de sus operaciones, y el enorme movimiento de su caja, la convierten en el centro principal de operaciones de la nación entera. Dificil como es, en una caja de menor entidad, evitar errores en las operaciones, se hace casi imposible evitarlos en los libros de una Tesorería fiscal de esta importancia. Por esto todos los Tesoreros pasados han padecido errores involuntarios, y debidos á la complicación del trabajo.

La Ley de Hacienda, previendo esto, ha creado un Tribunal cuyos Ministros, tienen la misión de *revisar* las operaciones del Libro Diario y comprobantes de Ingresos y Egresos. Este Tribunal falla como Juez, pero al fallar, tiene siempre en cuenta los errores, que no pueden ser sino consecuencia de equivocaciones involuntarias, y nunca de mala fé ó doble intención. Y si de estos errores hace responsables á los funcionarios expresados, nunca lanza sobre ellos el cargo doble, sanción penal, que debe recaer siempre sobre les que proceden de mala fé. El fundamento de toda ley, es la moral, y la moral no permite jamás que recaiga pena sobre los que han cumplido con su deber.

Hecha esta manifestación, pasamos á ocuparnos de los cargos del Tribunal, comenzando por el de mayor entidad.

Por orden del Supremo Gobierno entrega

mos el 15 de Abril de 1879, á los señores L. C. Stagg & C^a la suma de 9,177.46 centavos por cuenta de un pañetón que se les encargó para vestuario del ejército y cinco meses después el 26 de Setiembre llegó el pañetón, y pasaron la cuenta del valor total ascendente á \$ 20,660.22, rebajando al pié de ella los 9,177.46, recibidos en Abril, quedando un saldo á su favor de \$ 11,482.46 el mismo que fué pagado por orden del Supremo Gobierno, según consta de los documentos números 1 y 2. El Tenedor de Libros, por distracción y por el apuro de remitir las quincenas sólo se fijó en la primera partida de la cuenta, sin atender al abono, y puso en el Libro Diario el valor total sin deducir este abono que ya estaba puesto en Abril. Esta circunstancia, hizo aparecer la suma de 9,177.46 repetida en Abril y en Setiembre.

Remitida la cuenta con este error, no fué notado por el Tribunal cuando se hizo la primera revisión, y por consiguiente pasó desapercibido, aunque sí quedando un saldo á nuestro favor, que se arrastró á la cuenta del año siguiente. Reabierta la cuenta por el actual Tribunal, tampoco fué notado por el Revisor, y sí por uno de los Ministros. Hicimos las explicaciones necesarias, acreditamos la ninguna culpabilidad nuestra, comprobamos con su certificado judicial, que por el libro de Caja constaba el verdadero egreso de la partida que sólo eran \$ 11,482.46 cts. conforme con el recibo y la orden del Gobierno, y pusimos una contra-partida en el Ingreso del Libro Diario, cargándonos de los referidos \$ 9,177.46 cts. valor excedente que se halla puesto con fecha 3 de Enero de 1883; y sin embargo de todo lo expuesto se nos condena al pago doble que son \$ 18,354 92 centavos.

El Tribunal manifiesta, que cómo ha podido considerarse ese valor en Enero de 1883, y cómo se habla del 12 de Julio en aquella partida. A esto contestamos, que no habiendo tenido la menor idea de este error, no pudimos poner contrapartida alguna en los años anteriores; tuvimos pues, que ponerla, en el último año en que la Tesorería corrió á nuestro cargo, y en los primeros días, como un arrastre, según costumbre y para evitar un olvido.

Esta misma circunstancia comprueba hasta la evidencia nuestra buena fé. Si hubiéramos tenido conocimiento de ese error de caja, lo habríamos corregido con una contrapartida en alguno de los años anteriores; pero convenimos en que no lo tuvimos, y no hemos pensado un momento en negar el error, subsanándolo en cuanto era posible, de buena fé, como fué presentada toda la cuenta, y como lo comprueban documentos, no considerados en descargo y que ascienden á la suma de \$ 6,016 y que el mismo Tribunal declara á nuestro favor y los rebaja del cargo general, lo cual demuestra que en una contabilidad tan complicada, y que asciende á millones durante el año, bien pudimos habernos equivocado en nuestro favor cuando en tantas partidas nos equivocamos en nuestra contra.

Otro cargo doble proviene de las equivocaciones sufridas por el Subdirector de Estudios en algunos Presupuestos de Escuelas, presentados con el Páguese del Gobernador, á los cuales se adjuntan los recibos parciales de los institutores como comprobantes de egreso. Sucedia algunas veces que en los recibos parciales, sea por la falta de asistencia del profesor, sea por renuncia ocurrida en la mitad del mes, ó por otras causas, no

figuraba la cantidad que aparecía en el Presupuesto, y naturalmente se corregían estas faltas, pero algunas se han pasado sin notarse. ¿Hay fundamento para suponer mala fé en una cosa tan fácil de esclarecerse, error insignificante, cuando debió tenerse en cuenta las numerosas atenciones de un Tesorero y considerarlo más bien como era natural una distracción del tenedor de libros, á cuyo cargo corre el asiento y arreglo de estas partidas? ¿Tiene acaso este empleado, ni nosotros el tiempo necesario para examinar detenidamente la cuenta general de un año, que se gastaría seis ú ocho meses, como le sucede al Tribunal en la glosa de cada cuenta de esta Tesorería? Finalmente está de manifiesto que son errores cometidos de buena fé, que no deben ser castigado con el doble, como lo ha declarado antes el Tribunal, al juzgar las cuentas de nuestros antecesores según documentos números 3 y 4 que nos favorecen en este cargo como el anterior y otros de que no haremos mención.

En la celebración del 8 de Setiembre de 1879, se gastaron 1850 pesos, en luminarias de la Casa de Gobierno, cuarteles y más edificios públicos, inclusive los depósitos del Cuerpo Contra Incendios, fuegos artificiales y en darles á los cuerpos de la guarnición, carne, pan, y vino y otras menudencias, y todo fué aprobado por el Supremo Gobierno. El Tribunal objetó el gasto alegando debimos protestar, pero en contestación expusimos no teníamos en qué fundar la protesta: 1.º porque mereció la aprobación del Gobierno, 2.º porque en la ley de presupuestos se habían votado 50,000 pesos para gastos extraordinarios y 3.º porque el Tribunal de Cuentas nunca objetó esta clase de gasto, que si alguna vez lo hubiere rechazado, ha-

briamos tenido entonces en qué apoyar la protesta; y finalmente nos favorece el decreto de 26 de Agosto de 1880, dado por el Congreso, declarando válidos y legítimos todos los actos del Gobierno desde el 8 de Setiembre de 76, tanto como Jefe Supremo, como Presidente de la República (Documento número 5); pero á pesar de tan justas observaciones fundadas en la ley, el Tribunal fué sordo á todo y nos condenó al pago de los referidos 1,850 pesos.

Cuando el Tribunal sentenció la cuenta del año de 1876, declaró á nuestro favor la suma de 1,978 pesos 83 centavos y como no era un pago en dinero que se nos hacía, creímos suficiente poner una partida de descargo, que era lo único que correspondía hacer sin tomar un centavo, pues ese saldo provenía de equivocaciones de cantidades no consideradas en el Diario y errores de suma, pues, es claro, que si hubiésemos tomado el dinero, tendría que faltar en el balance de la Caja, desde el momento que no habíamos puesto un real de nuestro bolsillo, y no hacíamos otra cosa al poner la partida de descargo que subsanar las faltas cometidas por errores; mas el Tribunal no conviene con estas razones poderosas y se funda en que la ley manda que todo pago debe hacerse con orden del Gobierno; pero ya dejamos demostrado que no era un verdadero pago en dinero, pues del Tesoro no salió un centavo, y á pesar de esto nos condena al pago de los referidos 1,978 pesos 83 centavos y que reclamemos al Gobierno la orden para ser abonados. Esta orden será necesaria cuando su rindente haya presentado todas sus cuentas y esté separado del destino, y que del examen general resultare un saldo á su favor, por que entonces tenía que recibir en dinero.

la suma que le fuere entregada por el nuevo empleado

Por arrendamiento de las minas de Copé, se consideró en el Diario \$ 1,100 en vez de \$ 550 que fueron los que recibimos según comprobante de la cuenta y reclamamos al Tribunal nos abonase los 550 pesos excedentes, á lo cual se negó, fundándose en que se debió exigir y cargar los referidos 1,100 pesos por ser de plazo cumplido; se contestó era corriente la observación, pero no tenía lugar porque los referidos 550 pesos estaban considerados en un pagaré de mayor suma procedente de la liquidación de arrendamientos vencidos, que lo entregamos al nuevo Tesorero señor don F. P. Icaza, quien lo cobró íntegro, y provée la entrega en un certificado de este empleado; pero nada de esto valió; el Tribunal se niega al abono de los 550 pesos y nos declara con derecho á exigir del Gobierno la devolución de esta suma. Así es que en éste, como el anterior cargo, usaré ahora aquel adagio: «Págame lo que me debes, que lo que te debo cuenta tenemos.» Nada parece más natural que hacer una vez los abonos, desde que el mismo Tribunal reconoce la legalidad de las partidas y nos declara con derecho contra el Fisco.

Como en el remate del Diezmo de Yaguachi y Milagro no hubo quien cubriera las cuatro quintas partes de la base, de conformidad con la ley dispuso el Supremo Gobierno se administrara por cuenta del fisco, y al efecto nombró al señor Manuel P. Mariscal de colector con la comisión que concede la ley á los colectores, y como es natural la Tesorería con autorización del señor Gobernador le suplió cuatro partidas de cien pesos cada una para la compra de sacos, pago de peones, al-

quiler de bestias y canoas para conducir el arroz etc. El Tribunal objetó la entrega de los \$ 400, alegando que el Erario no estaba obligado á suministrar fondos para los gastos de recaudación y debía hacerlos de su peculio el colector, es decir, que de su comisión debían salir los gastos, lo cual no es corriente, porque á todos los colectores se les abona el embarque y desembarque de la sal, pago del sueldo de guardas, alquiler de local, compra de romana, etc., y por separado la respectiva comisión, y en el comercio sucede igual cosa que la comisión es independiente de los gastos y no puede ser de otro modo, porque cuantas veces sucede que los gastos valen más que la comisión, que precisamente sucede en el presente caso, pero no hubo razón que valga y el Tribunal nos ordenó al pago de los \$ 400 con derecho á salvo contra el señor Mariscal.

Concluimos este ya dilatado artículo manifestando que, á pesar de la rigurosidad con que ha sido examinada por el Tribunal de Cuentas, la que correspondía á la Tesorería Fiscal de esta Provincia por el año de 1879, deduciendo algunas partidas á que injustamente nos condenan, así como los cargos dobles, que sólo pueden y deben aplicarse como pena á los que faltan á su deber procediendo de mala fé, y no á los que sufren equivocaciones muchas veces en su contra; el saldo que resulta es en favor nuestro y no en contra.

Hé aquí el Resumen:

El Tribunal nos hace cargo de la cantidad de	S/	19,857	99
Nos abona por el valor de partidas no consideradas en el Diario, y comprobadas con documentos en la cuenta	„	4,813	16

Líquido que se nos exige por la sentencia	„	15,044	83
Rebájense por habernos cargado en el Ingreso del Libro Diario de 1883 los S/ 7,341.98 cts. ó sean \$ 9,177.46 cts. de la equivocación sufrida al considerar el pago del pañetón. S. 7,341.98			
El cargo doble de esta partida	„	7,341.98	
Por id. en pago de preceptores y otros por ese orden más ó menos	„	800	00
Valor de la sentencia á nuestro favor en la cuenta del año 1876, que conviene el Tribunal en el abono al dar la orden el Ministerio . .	„	1,583.07	
Id. de las minas de brea que nos declara con derecho á exigir del Gobierno. . .	„	440	00
Gastos en la celebración del 8 de Setiembre y que el Tribunal nos hace cargo	„	1,480	00
Abonados al Sr. Manuel P. Mariscal para la recaudación del Diezmo	„	320	00
	„	19,307	03
<hr/>			
Saldo á nuestro favor	S/.	4,262	20

Esto sin contar con otras partidas que no haremos mérito por ser de pura consideración.

Esto nos honra lo suficiente para ponernos á cubierto de cualquiera apreciación desfavorable que pudiera formarse, en vista de la sentencia del Tribunal. Hemos sido condenados á pagos dobles por errores inevitables; errores subsanados á tiempo; errores en que la buena fé está demostrada luminosamente por la naturaleza misma de los cargos. Nos queda siempre la grata satisfacción de que el fallo de la opinión pública es favorable á nosotros porque la buena fé y la honradez á toda prueba, siempre triunfan.

Simón Amador.

DOCUMENTO N.º 1.

Núm. 607.—Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda.

Quito, á 4 de Octubre de 1879.

Señor Gobernador de la Provincia del Guayas.

Sírvase U. S. disponer que la Tesorería de su dependencia satisfaga á los señores L. C. Stagg y C^ª la cantidad de once mil cuatrocientos ochenta y dos pesos sesenta y seis centavos que se les resta por el valor, costo y gastos de los pañetones pedidos por el Gobierno para vestuario de los cuerpos militares.

Lo digo á U. S. para su conocimiento.

Dios y Libertad.

Martín Itza.

DOCUMENTO N.º 3,

La Tesorería de Hacienda á L. C. Stagg
y C^a

DEBE:

COPIA

L. C. S. & C^a

2393/402 10 B.

2426/430 5 B.

15 B. Pañeton cont^o

84 P. Azul con 4878 yds.

50 P. Lacre 2427 $\frac{3}{4}$

7315 $\frac{3}{4}$ yds.

L. C. S. & C^a

2515/520 6 B.

2521/525 5 B.

2526/530 5 B.

10 B. Pañeton cont^o

87 P. Azul con 5039 $\frac{1}{2}$ yds.

50 P. Lacre 2476 $\frac{3}{4}$

7516 $\frac{1}{4}$ yds.

14832 yds.

@ 1, 37 $\frac{1}{2}$ \$ 20394

GASTOS.

Planilla de empaque del 1er.		
lote.....	\$ 206	
Id. de gastos de		
aduanas 1er.lote	29 17	
Id. id. 2º lote...	31 05	266 22
		<hr/>
		\$ 20660 22
Abril 16 pagó la Tesorería		
de Hacienda.....		9177 46
		<hr/>
		\$ 11482 76

S. E. ú O.

Guayaquil, Setiembre 27 de 1879.

DOCUMENTO N° 3.

Observaciones en revisión número 28. A fojas 207 del diario y bajo el título de «Vapor general Bolívar» se encuentra el egreso de 627 \$ satisfechos al capitán de ese buque por una lista de gastos, firmada sólo por él, sin orden de pago, ni autorización ninguna. Al pie de la planilla se halla bajo la propia firma, puesta la nota siguiente: «Se rebajan del valor de la presente planilla \$ 313 50 centavos con que contribuye el que suscribe para tener derecho en el dique que se ha construido»; y como no se ha hecho esta rebaja, ni se encuentra hecho su ingreso, la sala en su resolución 79

ha abonado el gasto, á pesar de la falta de la orden de pago, pero ha hecho responsable á los residentes del duplo del descuento que según la nota del capitán debió hacerse y no se hizo de los referidos \$ 313 50 centavos. Mas el que suscribe, de acuerdo con la respuesta del señor Santistevan sobre el particular, opina que no merecen los residentes se les aplique el duplo, por que con él castiga la ley á sólo la mala fé, la que no se revela, sinó más bien un olvido involuntario en el mismo hecho de haber presentado estos señores en la cuenta la planilla tal como les entregó el capitán. Debe hacérseles cargo de los \$ 313 50 centavos sencillamente, y esto con derecho á salvo.

Nº 51. Por la resolución 141 se imputa á los residentes \$ 220 como duplo de \$ 110 sentados demás en 14 de Octubre en la partida de \$ 340 que figura en vez de \$ 220 pagados al doctor Estevan F. Cordero por diez caballos tomados para el servicio del ejército. Mas, para que se les aplicara el duplo era presiso que en ello se conociere mala fé, que es la que castiga la ley con esta pena: no hay sinó una involuntaria é inculpable equivocación de parte de los residentes, como lo comprueban con haber acompañado todos los documentos del pago y como lo manifiesta muy bien el señor Santistevan en su solicitud. Por tal equivocación les es aplicable únicamente el valor sencillo, es decir no \$ 110 sinó \$ 120 que es el verdadero exceso de la partida.

Estas observaciones fueron aprobadas por la sala compuesta de los señores ministros doctor Modesto Albuja y Mariano Caldas, según las resoluciones 4 y 5 de la sentencia.

DOCUMENTO N.º 4.

Copia de cuatro observaciones del examen en revisión de la cuenta del año de 1876 á cargo de los señores Vicente A. Carbó Tesoreo y Vicente Martin, Interino, que los exonera del cargo doble y fué aprobado por la sentencia.

«Observación 10. La resolución 17 condena á los residentes al duplo de ciento cuarenta y ocho pesos 50 cts. valor de los pasajes de los señores Teniente coronel Pedro Campuzano y Sargento Mayor Joaquin Nieto por haberse agregado dos veces aquellas cantidades. Esta duplicación la confieren los residentes y por el mismo hecho se conoce que no han obrado de mala fé sinó por una equivocación, según se colige del egreso restado en el Libro Diario á fojas 78 en que se dice que es por transporte del Comandante General á la Capital, no siendo sinó como se ha dicho valor de pasajes, y cuando la ley prescribe que se cargue el duplo, en el caso de suplantación ó exageración de partida, es en el supuesto de que haya mala fé. Por tanto, el que suscribe es de parecer que se les exonere del duplo en referencia, y sólo se les haga cargo de la simple partida de \$ 148 50 centavos.

«Observación 11. Respecto del cargo de \$ 44 48 centavos y su duplo é intereses de la resolución 19, se repite lo dicho en la observación anterior; de modo que deben ser responsables los residentes del valor de la cantidad simple.

«Observación 12. Así mismo y por iguales razones sólo deben responder de la partida sim-

ple de \$ 14 52 centavos, materia de la resolución 21.

«Observación 15. En virtud de la clara y terminante explicación que hacen los residentes en su escrito para el segundo juicio del error manifiesto cometido por el Tenedor de Libros valor de \$ 1,000 quedan exonerados del duplo é intereses con los que se les imputa en la resolución 26.»

Firmados por el Revisor señor Carlos Guerrero y conferida la copia por el Secretario señor Francisco de Aguirre Ferruzola en Julio 1º de 1880.

DOCUMENTO N° 3.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

Altamente penetrado de la conducta patriótica del Poder Ejecutivo en sus actos administrativos, desde la regeneración del «Ocho de Setiembre», hasta la fecha,

DECRETA :

Art. 1º Son válidos y legítimos todos los actos ejecutados por el Excmo. señor Capitán General en Jefe de los Ejércitos de la República, don Ignacio de Veintemilla, en todo el tiempo que ejerció la Jefatura Suprema, hasta la Convención Nacional de 1878.

Art. 2º Se acuerda, al mismo Magistrado, un solemne voto de gratitud y aprobación por to-

dos los actos que ha ejecutado desde la época citada hasta la presente, en el ejercicio del Poder Ejecutivo.

Dado en Quito, Capital de la República, á veinte y seis de Agosto de mil ochocientos ochenta.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Leopoldo F. Salvador*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Napoleón Aguirre*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Gregorio Delvalle*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Luis Andrés Noboa*.

Los infrascritos Secretarios de ambas Cámaras certificamos: que el decreto anterior fué discutido en el Senado los días 13, 14 y 16 del presente mes, y en la Cámara de Diputados los días 20, 23 y 25 del mismo.—*Gregorio Delvalle*.—*Luis Andrés Noboa*.

